



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACION:  
1891/2025

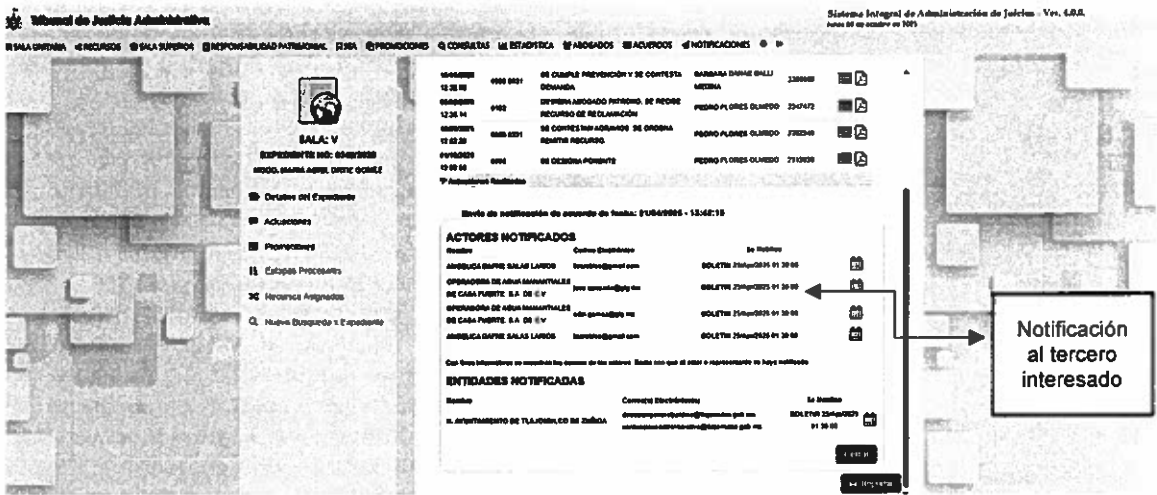
MAGISTRADA PONENTE: AVELINO  
BRAVO CACHO

SESION ORDINARIA CELEBRADA POR  
LA SALA SUPERIOR EL 8 OCHO DE  
OCTUBRE DE 2025 DOS MIL  
VEINTICINCO

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, me permito formular el siguiente voto particular razonado en contra del proyecto formulado.

Respetuosamente me aparto del criterio asumido, ya que si bien, del análisis de la escritura pública exhibida por quien se ostentó como representante legal de la tercera interesada, se advierte que la misma se encuentra mal escaneada y, por ende, integrada de forma incompleta en el Sistema de Juicio en Línea, no puede perderse de vista que la prevención que da origen al presente asunto se notificó vía boletín electrónico el día 25 veinticinco de abril de 2025 dos mil veinticinco:



Y, por tanto, si la prevención correspondiente se presentó el día 12 doce de mayo de 2025 dos mil veinticinco, es claro que dicho escrito se presentó antes de que siquiera surtiera efectos la notificación e iniciara el término dado por la Sala Unitaria.

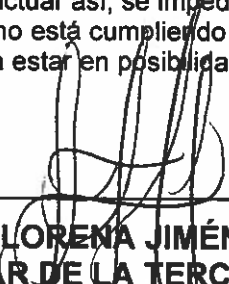
Bajo ese contexto, lo conducente es que, al demostrarse la ilegalidad del acuerdo reclamado (por no obrar el documento que acredite la personalidad del tercero de forma completa), al reasumir jurisdicción, esta Sala Superior debe



**requerir nuevamente al tercero interesado para que adjunte un documento debidamente escaneado, ya que de no actuar de este modo, se estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos, dado que se estaría desechando la intervención del tercero sin enterarse de las razones por las cuales no está cumpliendo cabalmente con la prevención que le fue formulada, pese a que, previamente, la sala unitaria le reconoció el carácter respectivo y, además, por la temporalidad en que presentó su cumplimiento, estaba en posibilidad temporal de acatar una nueva prevención.**

Al respecto encuentra aplicación la siguiente jurisprudencia aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**AMPARO. ACLARACIÓN DE DEMANDA. SI LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO SE PRESENTA ANTES DEL TÉRMINO, EL JUEZ DEBE ACORDAR SI SE ACATÓ LA PREVENCIÓN, SEÑALANDO, EN SU CASO, LAS OMISIONES, PARA DAR OPORTUNIDAD AL PROMOVENTE DE SUBSANARLAS, PERO DENTRO DE AQUEL TÉRMINO.** De conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito está facultado para mandar aclarar el escrito inicial de demanda cuando advierta alguna irregularidad, se haya omitido alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la ley citada, no se haya indicado con precisión el acto reclamado o no se hayan exhibido las copias correspondientes a que alude el artículo 120 de dicho ordenamiento, debiendo precisar en el auto relativo las irregularidades o deficiencias advertidas, a fin de requerir al promovente para que en el término de tres días las subsane. Ahora bien, si se toma en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la mencionada ley, según su artículo 2o., todas las promociones deberán acordarse a más tardar al día siguiente de presentadas, y en atención al principio de justicia pronta y expedita consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de economía procesal, es indudable que cuando el quejoso en el primer o segundo de los tres días señalados en el referido artículo 146, presenta un escrito mediante el cual pretende cumplir con la prevención que le fue impuesta, el Juez debe emitir un acuerdo en el que tenga por presentado dicho escrito y admita la demanda si se satisfizo lo ordenado, o bien, en caso de no cumplir con tal requerimiento, señale las omisiones o defectos que aún subsistan para darle oportunidad de subsanarlos antes del vencimiento de esos tres días, ello en razón de que dicho término se le otorga en su beneficio. De no actuar así, se impediría al promovente enterarse de las razones por las cuales no está cumpliendo cabalmente con la prevención que le fue formulada, pese a estar en posibilidad temporal de aclarar su escrito de demanda.<sup>1</sup>

  
**FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE**  
**MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA**  
**SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

<sup>1</sup> Registro digital: 182896, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 106/2003, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 133, Tipo: Jurisprudencia